



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	053684089001-2023-00180 00
Proceso	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes	JULIO FRANKLIN GARCÉS Y OTROS
Demandado	INES ARNOVIA SANTAMARÍA RESTREPO Y OTROS
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA
A.I.C. N°	2024-111

Subsanados los requisitos exigidos al abogado JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ RUIZ, quien presenta demanda VERBAL POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, en favor de los señores JULIO FRANKLIN, ABELARDO y NANCY GARCÉS SANTAMARIA, y en contra de los herederos determinados de INES ARNOVIA SANTAMARÍA RESTREPO, MARÍA DELFINA SANTAMARÍA RESTREPO, EDUARDO CONRADO SANTAMARÍA RESTREPO, JULIO EDUARDO SANTAMARÍA RESTREPO, FLOR MARÍA SANTAMARÍA RESTREPO, RAFAEL ARCANGEL SANTAMARÍA RESTREPO, MARÍA GLORIA DIVINA SANTAMARÍA RESTREPO, Y ALBERTO LEÓN SANTAMARÍA RESTREPO en su calidad de titular de derechos reales inscritos, y el público en general. Estudiada la demanda se observa que del escrito de demanda y los anexos presentados, reúnen los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 375 del Código General del Proceso.

El despacho es competente de modo privativo, para conocer del proceso, en consideración al factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 26 *ejusdem*, que regula su determinación por el avalúo catastral de los bienes inmuebles, teniendo certificación por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$67.000.213,00) correspondiente al 100% del bien inmueble, -lo que indica que es de menor cuantía, trámite de doble instancia, en consideración a que excede los 40 salarios mínimos legales mensuales y vigentes, como lo establece el inciso 2o del artículo 25 *ejusdem*, igualmente es competente por el factor territorial, fuero real, según numeral 7 del artículo 28 Código citado.

Por tratarse de un asunto de menor cuantía a la demanda se le imprimirán los ritos propios de que trata el artículo 368 y siguientes, del Código General del Proceso, en concordancia con los trámites y exigencias establecidos en el artículo 375 *ejusdem*, en consecuencia,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por JULIO FRANKLIN, ABELARDO y NANCY GARCÉS SANTAMARÍA, y en contra de los herederos determinados de INES ARNOVIA SANTAMARÍA RESTREPO, MARÍA DELFINA SANTAMARÍA RESTREPO, EDUARDO CONRADO SANTAMARÍA RESTREPO, JULIO EDUARDO SANTAMARÍA RESTREPO, FLOR MARÍA SANTAMARÍA RESTREPO, RAFAEL ARCANGEL SANTAMARÍA RESTREPO,

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante Franklin Garcés y otros
Demandado Herederos de Arcángel Santamaría y otros
Asunto Admisión demanda

MARÍA GLORIA DIVINA SANTAMARÍA RESTREPO, Y ALBERTO LEÓN SANTAMARÍA RESTREPO en su calidad de titular de derechos reales inscritos, y el público en general, de acuerdo con los ritos propios del artículo 375 C.G del P., en consecuencia, dispone,

SEGUNDO: ORDENA la notificación personal de los herederos determinados del señor ARCANGEL SANTAMARÍA RESTREPO señores ROBERT ARGIRO, MARÍA MORELIA DE LAS MERCEDES, MARÍA VICTORIA y LUIS MARIO SANTAMARÍA RESTREPO, a los señores JORGE ALBERTO, OLIMPIA HELENA, MARTHA LUCÍA, FRANCISO ANTONIO y JULIO JOSÉ SANTAMARÍA SANTAMARÍA en su condición de herederos determinados de ALBA HELENA SANTAMARÍA RESTREPO, a los señores MARÍA HELENA, DELFINA MARÍA y LIDA DEL SOCORRO PELÁEZ SANTAMARÍA en su calidad de herederos determinados de INES ARNOVIA SANTAMARÍA RESTREPO, en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO**, de *CARLOS ANDRES RESTREPO SANTAMARÍA*, y *AIDA DE LA CRUZ RESTREPO SANTAMARÍA*, como herederos de *MARÍA DELFINA SANTAMARÍA RESTREPO*, los señores *JULIO SANTAMARÍA GOÑI*, *GONZALO SANTAMARÍA GOÑI*, *MARGARITA SANTAMARIA GOÑI*, *JULIETA SANTAMARÍA GOÑI* Y *ASTRID SANTAMARÍA GOÑI*, como herederos determinados del señor *EDUARDO CONRADO SANTAMARÍA*, los señores *JULIO ANDRES SANTAMARÍA VANEGAS*, y *VIVIANA DE JESÚS SANTAMARÍA VANEGAS*, en calidad de herederos determinados de *JULIO EDUARDO SANTAMARÍA RESTREPO*, los señores *JULIO LEÓN ESPINOSA SANTAMARÍA* Y *LUZ ESTELA ESPINOSA SANTAMARÍA*, en calidad de herederos determinados de *MARÍA GLORIA DIVINA SANTAMARÍA RESTREPO*, a los herederos indeterminados de *ALBERTO LEÓN SANTAMARÍA RESTREPO* y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P, para tal efecto se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, por el término de 15 días, tal como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, si los emplazados no comparecen, se les nombrará un curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación y los continuará representando hasta su comparecencia o hasta la terminación del juicio.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión 014-2960. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Jericó, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del CGP la instalación de una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante Franklin Garcés y otros
Demandado Herederos de Arcángel Santamaría y otros
Asunto Admisión demanda

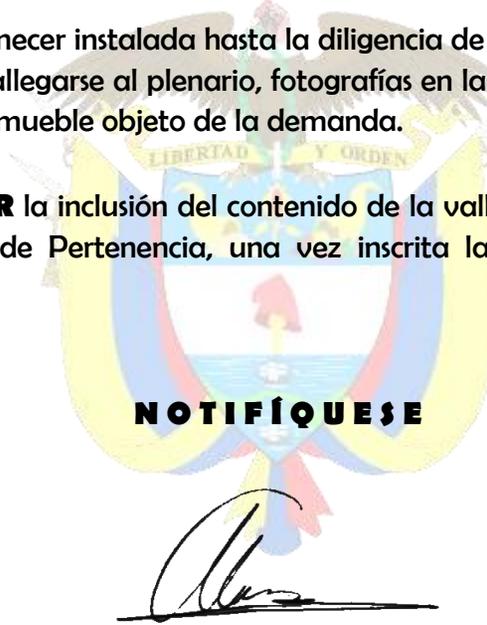
importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) *El nombre de la dependencia judicial "Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó".*
- b) *El Nombre del demandante.*
- c) *El nombre del demandado.*
- d) *El radicado del proceso. 053684089001-202300180-00.*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de Pertenencia, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.*
- g) *La identificación del inmueble cabida y linderos, matrícula inmobiliaria y cedula catastral.*

Los datos anteriores deberán cumplir las exigencias respecto al tamaño de la letra, establecidas en el numeral 7, del artículo 375 del C.G. del P.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de la audiencia de instrucción y juzgamiento y deberá allegarse al plenario, fotografías en las que se observe el contenido pleno de aquella y el inmueble objeto de la demanda.

SEPTIMO: DISPONER la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías.



NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ